

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 582.

Artículo de oficio.

Núm. 749.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Comunicaciones. — Correos. — En la Gaceta de Madrid, número 307 correspondiente al día 3 del actual se halla inserto el pliego de condiciones para la conduccion de la correspondencia diaria de ida y vuelta entre esta capital y el pueblo de Santañy, del tenor siguiente:

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Santañy.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Palma de Mallorca á Santañy, pasando por Llummayor y Campos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El contratista se obliga asimismo á servir el correo al establecimiento de baños de San Juan de Campos.

2.º La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballe-

rias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del jefe de la seccion de comunicaciones de Palma.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de comunicaciones de Palma.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, se-

rán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que este tenga derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el gobernador de dicha provincia y alcalde de Santañy, asistidos de los jefes de comunicaciones de los mismos puntos, el dia 2 de diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.996 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Palma ó en la administracion de rentas de Santañy, como dependencias de la caja general de depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del gobierno para su formalizacion en la caja sucursal de depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se com-

promete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma de Mallorca á Santañy, pasando por Llummayor y Campos y vice versa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á

lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.»

En cumplimiento de lo prescrito en la condicion 13 del pliego que precede, he acordado se anuncie al público la subasta de que se trata para inteligencia de las personas á quienes convenga tomar á su cargo dicho servicio; en el concepto de que el acto de la subasta será simultáneo en este gobierno de provincia y en el pueblo de Santany presidido en este por el señor alcalde del mismo y en ambos puntos tendrá lugar á las doce del día 2 de diciembre próximo venidero, debiendo los licitadores acreditar que han hecho el depósito de las 200 pesetas, en los términos que dispone la condicion 15.ª Palma 10 noviembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 750.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

La Direccion de la Caja General de Depósitos, con fecha 24 octubre último me remite la siguiente circular:

«Por el ministerio de Hacienda se ha expedido, en 14 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Demostrado en la Memoria de las operaciones ejecutadas por esa Caja en el año de 1869 á 70, lo avanzado de la conversion á nuevos resguardos de los antiguos depósitos en metálico constituidos en la misma, y la necesidad de que por ese Centro directivo se termine en una época dada el canje de los resguardos emitidos para demostrar las operaciones ejecutadas, S. A. el Regente del reino, conforme con lo propuesto por V. L., se ha servido disponer:—1.º Que la Caja central cese de expedir nuevos resguardos para canjear por las antiguas cartas de pago de depósito el día 31 de diciembre próximo, pudiendo los imponentes pedir la renovacion hasta el 30 de noviembre.—2.º Que los depósitos voluntarios, cuya renovacion no se hubiese pedido en el plazo que se fija, dejen de devengar intereses el día 31 de diciembre del año actual.—3.º Que el pago de los capitales que aquellos depósitos representan se verifique, previa presentacion de la carta de pago, después que se hayan amortizado los nuevos resguardos expedidos y

por el orden de menor á mayor, entre los que en dicho caso se encuentren.—Y 4.º Que los depósitos necesarios se devuelvan, con presencia de las cartas de pago, á medida que vayan siendo libertados del compromiso á que se afectaron, y en proporcion á las cantidades que se amorticen, de conformidad con las reglas establecidos ó que se establecieren.»

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Teniendo por objeto la orden anterior el que se termine la liquidacion de la cuenta antigua de depósitos en un breve plazo, para conocer los saldos que por todos conceptos queden pendientes de renovacion en 31 de diciembre próximo, dispondrá V. S. que aquella se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los imponentes.

2.º Los pedidos de renovacion admitidos hasta 30 de noviembre, y en cumplimiento de la regla primera de la preinserta orden, los remitirá esa administracion á este centro directivo, en union de los demas documentos que determina la regla décima de la circular de 10 de agosto de 1869, por el correo del día 1.º de diciembre siguiente, manifestando en comunicacion separada, no quedar por remitir pedido alguno, con objeto de que pueda hacerse la renovacion dentro del mismo mes.

3.º El canje de los nuevos resguardos por las antiguas cartas de pago de depósito, deberá efectuarse brevemente, á cuyo efecto esa administracion llamará á los imponentes por medio del Boletín oficial, para que, en un término que no exceda de quince dias, se presenten en las oficinas á ejecutar las operaciones de reglamento; en la inteligencia que de no hacerlo así se instruirá expediente, donde consten las causas de la detencion, el cual se remitirá á este centro directivo, para que, si procede, se anule el nuevo resguardo y se tenga por no hecho el pedido de renovacion, quedando comprendido el antiguo depósito en las disposiciones segunda y tercera de la preinserta orden.

4.º Terminado el canje de los nuevos resguardos por las antiguas cartas de pago de depósitos, esa administracion formará relaciones por conceptos de los depósitos voluntarios que resulten existentes en la fecha de la última operacion, ó sea la en que se termine el plazo fijado á los imponentes para efectuar el canje, relaciones que han de venir en un todo conformes con el resultado de cuentas. A este efecto se acompañan 25 ejemplares, debiendo unirse á las mismas los libramientos que en su dia han de servir para la devolucion de los depósitos, por cuya razon no vendrán autorizados por los actuales jefes de la administracion. Tambien se unirán las facturas de imposicion.

5.º Demostrada la exactitud de la liquidacion de los depósitos voluntarios de cuenta antigua por medio de las relaciones de que trata la regla anterior, esa administracion formará la de los depósitos necesarios por contratos

y fianzas que resulten existentes en la Sucursal, y las remitirá á esta Direccion sin documento alguno justificativo, á cuyo efecto se acompañan 10 ejemplares.

6.º A medida que esa administracion vaya recibiendo las órdenes de liberacion de los depósitos necesarios de cuenta antigua, extenderá los libramientos para la devolucion de los mismos, y los remitirá á este centro directivo con copia de la mencionada orden y de la factura de ingreso, á los efectos que correspondan.

7.º Como complemento de la liquidacion de cuenta antigua de depósitos, esa administracion formará y remitirá relaciones de saldos, por pueblos, de lo que á cada uno corresponde por las imposiciones de la tercera parte del 80 por 100 de propios, á cuyo efecto se acompañan 25 ejemplares.

8.º Y por último, de los defectos ó

faltas que en la liquidacion resulten, se formará expediente, para resolver en su vista lo que proceda.

Y para que llegue á noticia de los interesados he dispuesto su publicacion. Alaró 9 noviembre 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 751.

Obligaciones generales del Estado.

Queda en este dia abierto el pago de una mensualidad á la clase pasiva respectiva al mes de febrero último haciendo presente á los interesados que en consideracion á las circunstancias por que cruza hoy la capital y la traslacion de la oficina á este pueblo, sigue abierto así mismo la mensualidad del mes de enero. Alaró 14 noviembre de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 752.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la Tarifa inserta á continuacion para el percibo de los derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introduccion en el Reino, en la forma propuesta por esa Direccion general.

Partida.	Unidad.	Pesetas.
1 Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto-Rico.....	Kilóg.	8.50
2 Polvo, id. de id. id.....	Id.	18.25
3 Cigarros puros, envasados en cajitas, incluyendo para el adeudo el peso de estas, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.....	Id.	9.75
4 Cigarros á Granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.....	Id.	13.00
5 Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, incluyendo para el adeudo el peso del papel y hoja de estaño ó plomo en que vienen colocados estos cigarrillos y picados.....	Id.	8.50
6 Cigarros puros, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de los cajoncitos en que vengan envasados.....	Id.	15.00
7 Cigarros puros á granel, procediendo del extranjero.....	Id.	18.25
8 Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso del papel y hoja de estaño ó plomo en que vengan colocados.....	Id.	14.00
9 Rapé, de produccion extranjera.....	Id.	10.75
10 Tabaco extranjero, elaborado, en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.....	Id.	16.25
11 Tusas.....	Id.	21.50
12 Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.....	Id.	9.75
13 Cigarrillos de papel y picadura producto y procedentes de Filipinas.....	Id.	6.50
Exceso de Registro.....		2.50

ADVERTENCIAS. 1.º El pais productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida por el artículo 292 de las ordenanzas de Aduanas.

2.º Los tabacos elaborados de produccion extranjera que se hallan tarifados, solo pueden despacharse para consumo particular sin exceder de la cantidad que se concede traer á los viajeros, por las referidas ordenanzas. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos.»

Lo que traslado á V. para los efectos expresados, debiendo exponer un ejemplar en la tablilla de anuncios de esa aduana para conocimiento del público.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1870.—Lope Gisbert.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Alaró 11 de noviembre de 1870.—Juan M. Martin.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Cént., Medida y peso decimal, Pesetas, Cént. Lists various goods like Trigo, Cebada, Maiz, etc.

Palma 14 de noviembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 2.ª semana del mes de noviembre del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquín, Pesetas, Cént., Medida y peso castellano, Pesetas, Cént. Lists various goods like Trigo, Centeno, Cebada, etc.

Manacor 14 de noviembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 2.ª semana del mes de noviembre del año 1870.

Table with 6 columns: ARTÍCULOS, Medida y peso castellano, Pesetas, Céntimos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntimos. Lists various goods like Trigo, Cebada, Maiz, etc.

Inca 7 de noviembre de 1870.—Domingo Alzina.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 octubre de 1870.

Table with 2 columns: ACTIVO, Rvn. Lists financial items like Caja, Cartera, Cuentas transitorias, etc.

Table with 2 columns: PASIVO, Rvn. Lists financial items like Depósitos en custodia, Idem en garantía, etc.

Table with 2 columns: PASIVO, Rvn. Lists financial items like Capital, Billetes emitidos, Depósitos voluntarios, etc.

Table with 2 columns: PASIVO, Rvn. Lists financial items like Acreedores por depósitos en custodia, Idem por id. en garantía, etc.

Palma 31 octubre de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Comisaria de Guerra de Ibiza.*Distrito militar de las Baleares.**Mes de octubre de 1870.***FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.**

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
28	Ibiza.	<i>Acete.</i> Vicente Simonet, vecino de Ibiza.	<i>Litros.</i> 72	1' »
28	Idem.	<i>Carbon.</i> Juan Cardona, id. de id.	<i>Kilogramos.</i> 460	0'08

Ibiza 31 de octubre de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—
El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.**Núm. 758.***Distrito militar de las Baleares.**Mes de octubre de 1870.***FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.**

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
21	Ibiza.	<i>Paja de puenso.</i> Vicente Prats vecino de Ibiza.	<i>qtl. mt.º</i> 3'680	0'12
2	Idem.	<i>Leña.</i> Vicente Mari, id. de id.	15'033	1'75

Ibiza 31 de octubre de 1870.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—
El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.**Núm. 759.****SECRETARÍA DE GOBIERNO***de la Audiencia Territorial de Mallorca.***LEY PROVISIONAL.****SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.**

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.*De la competencia en lo civil.*

Art. 303. El juzgado ó tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al tribunal del partido á que el juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á audiencia á cuyo distrito no pertenezca el tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite so-

bre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan las siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.º En los depósitos de personas, será juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren podrá decretar interina y provisionalmente el depósi o el juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.º En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Quando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el juez del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.º En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduria, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduria en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.º En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio, de aquellos á quienes pertenecieren.

8.º En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por

derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.º En las informaciones para perpetua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refieren al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantia ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvention, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvention excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvention su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

Núm. 760.

D. Sebastián Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean dueños de dos corderos, el uno de lana blanca de cerca una pulgada de largo con alguuas manchas alumadas, la punta de la nariz negra, cuernos pequeños, altura y grueso regular y un corte en las orejas de una pulgada de estension que empieza en la punta y termina al centro de las mismas; y el otro de lana negra de cosa de una pulgada de estension, el extremo de la cola blanca, cuernos pequeños, de mayor altura y mas grueso que el anteriormente reseñado y un corte pequeño en la parte delantera de cada oreja; cuyos corderos fueron hallados en tres de setiembre último en poder de Jaime Rebas y Cifre en la plaza de ganados de la puerta de San Antonio de Palma y se presumen hurtados, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Algaida á catorce de noviembre de 1870.—Sebastian Carrasco.—
P. S. M.—Pedro Gazá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.